



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 273- 2021 – ROS-PAD-MPC

Cajamarca, 23 DIC 2021

VISTOS:

El Expediente N° 96591-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 28-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 2642021-OI-PAD-MPC de fecha 15 de diciembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO (A)

- **SILVER JHEINER ALVAREZ VILLANUEVA**
 - DNI N° : 71284492
 - Cargo : Fiscalizador de Anuncios Publicitarios
 - Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 728
 - Periodo laboral : 01/08/2018 hasta la fecha
 - Situación actual : Vínculo laboral vigente.

II. ANTECEDENTES:

Con fecha 27 de septiembre de 2019, la Sra. Esmilda Cela Caruajuca Bernal se presentó en la Oficina de Secretaría de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de realizar la denuncia contra el servidor Silver Jheiner Alvarez Villanueva – Fiscalizador del Área de Anuncios Publicitarios, por presuntos cobros indebidos, dejándose constancia de su denuncia mediante escrito obrante a folios 04, en el que se ha dejado constancia lo siguiente: "Mi persona en representación de la Empresa Rally SAC, intentó realizar un trámite ante esta entidad para la elaboración de un expediente para paneles publicitarios, contactándome con el denunciado al momento de hacerme la notificación por haberse vencido mi autorización, me dijo que él podía ayudarme a realizar dicho trámite si le cancelaba la suma de S/. 350.00 Soles, procediendo mi persona a entregarle el dinero en dos partes, una parte en ese momento y la otra cuando me ha expedido un recibo. Ahora bien, cuando mi persona emite dicho recibo a la sede central de la empresa en Lima, recibo la llamada de la contadora quien me informa que habría realizado un pago indebido, puesto que de la revisión del recibo por honorario de la empresa, en SUNAT, figura que el monto por dicho concepto es por la suma de S/. 150.00 Soles, debo dejar en claro que si no fuera por la observación de la contadora, mi persona hubiese creído que dicho pago era el que correspondería efectuar conforme a lo establecido por la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

Asimismo manifiesto que las empleadas de la empresa me han comentado que el denunciado se comporta de forma déspota, autoritaria y prepotente, cada vez que llega a fiscalizar. Adjuntando a su manifestación:

- Recibo de honorarios electrónico N°. E001-37, por concepto de elaboración de panel publicitario por el monto de S/. 150.00 soles, con fecha de emisión 19 de agosto del 2019 (fs. 03).
- Recibo por honorarios profesionales N°. E001-13, por concepto de elaboración de expediente para paneles publicitarios por el monto de S/. 350.00 soles, con fecha de emisión 19 de agosto de 2019 (fs. 02)
- Recibo por Honorario Electrónico N°. E001-38, por concepto de elaboración de expediente para paneles publicitarios por el monto de S/. 350.00 soles, con fecha 26 de septiembre de 2019 (fs. 01)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



Mediante carta N°. 479-2019-STPAD-OGGRRHH-MPC (fs. 07), de fecha 30 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, requiere la manifestación del servidor Silver Jheiner Alvarez Villanueva; en ese sentido, con fecha 02 de octubre de 2019, el servidor rinde su manifestación mediante acta obrante a folios 09, en el que indica lo siguiente:

- Es fiscalizador de anuncios publicitarios de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal.
- No conoce a la denunciante.
- El 24 de junio de 2019 se acercó a la Empresa Motormanía SAC, con la finalidad de dejarle una notificación de anuncio publicitario, a fin de constatar que no presentó ningún documento y se negó a dar sus datos el trabajador encargado, tal como consta la notificación N° 00846.
- En el mes de agosto de 2019 se acercó a la Empresa Motormanía SAC, porque así figura en su licencia, para hacer entrega a la denunciante del recibo de honorario electrónico N° E001-38, que no pertenece a mi persona, ni figura mi nombre. No esta demás dejar en claro que dicha entrega fue realizada por mi persona por encargo del ingeniero que no trabaja en la Municipalidad, por un servicio que había prestado el mencionado.
- No ha emitido el recibo por honorario, puesto que este no está a su nombre, asimismo el expediente nunca fue trabajado por su persona ya que no tiene el cargo para realizar algún tipo de trámite al respecto.
- Desconoce y señala que es tema del ingeniero o un error de este el hecho de que no coincida el honorario electrónico mostrado con el monto consignado en el recibo por honorario electrónico N°. E001-37.
- No recuerda el nombre del ingeniero que le encargó entregar el recibo por honorario electrónico N°. E001-38.
- Nunca realizó el trámite que señala la denunciante, adjuntando un video donde se aprecia a la denunciante realizar su trámite en compañía de otro trabajador.



En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 285-2020-OGGRRHH-MPC (Exp. N° 96591-2019), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **SILVER JHEINER ALVAREZ VILLANUEVA**, en su calidad de Fiscalizador de Anuncios Publicitarios, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por vulneración del artículo 6° numeral 2) de la Ley N° 27815 – Código de Ética de la Función Pública, referente al principio de Probidad, al presuntamente haber cobrado S/. 350.00 soles para la elaboración de un expediente para paneles publicitarios, según Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-38, advirtiéndose un cobro en exceso de S/. 200.00, aparentemente en provecho personal. En atención a los fundamentos expuestos.

Mediante Cedula de Notificación N° 593-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 23 de diciembre de 2020 (Fs. 18), se procede a notificar al investigado **SILVER JHEINER ALVAREZ VILLANUEVA**, con la Resolución de Órgano Instructor N° 285-2020-OI-PAD-MPC y sus actuados, siendo notificado en su domicilio.

En ese orden de ideas, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 285-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC el investigado no ha cumplido con presentar sus descargos.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



Se investiga la presunta comisión de la falta la prevista en el Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la Ley".

En ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: **La Ley del Código de Ética de la Función Pública, numeral 2, artículo 6° de la Ley N° 27815, que prescribe: Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo interés o ventaja personal, obtenido por sí o por medio de interpósita persona.**

IV. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 285-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC el investigado no ha cumplido con presentar sus descargos, por lo que debe procederse a analizar los hechos y medios probatorios obrantes en el presente expediente:

Del análisis de los medios probatorios aportados, se tiene que el día 27 de septiembre de 2019, la Sra. Esmilda Cela Caruajuca Bernal presentó denuncia contra el servidor Silver Jheiner Alvarez Villanueva – Fiscalizador del Área de Anuncios Publicitarios, por presuntos cobros indebidos, dejándose constancia de su denuncia mediante escrito obrante a folios 04, en el que se ha dejado constancia lo siguiente: **"Mi persona en representación de la Empresa Rally SAC, intentó realizar un trámite ante esta entidad para la elaboración de un expediente para paneles publicitarios, contactándome con el denunciado al momento de hacerme la notificación por haberse vencido mi autorización, me dijo que él podía ayudarme a realizar dicho trámite si le cancelaba la suma de S/. 350.00 Soles, procediendo mi persona a entregarle el dinero en dos partes, una parte en ese momento y la otra cuando me ha expedido un recibo. Ahora bien, cuando mi persona emite dicho recibo a la sede central de la empresa en Lima, recibo la llamada de la contadora quien me informa que habría realizado un pago indebido, puesto que de la revisión del recibo por honorario de la empresa, en SUNAT, figura que el monto por dicho concepto es por la suma de S/. 150.00 Soles, debo dejar en claro que si no fuera por la observación de la contadora, mi persona hubiese creído que dicho pago era el que correspondería efectuar conforme a lo establecido por la Municipalidad Provincial de Cajamarca.**

Por otro lado el servidor indicó en su manifestación realizada en la Oficina de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el día 02 de octubre del 2019 (Fs. 09), "(...) 3. Indica usted si en el mes de agosto de 2019, su persona se apersonó a la Empresa Rally SAC – Sede Cajamarca, así como la finalidad de la visita. A lo que contesta: **El 24 de junio de 2019, me acerque a la Empresa Motormanía SAC, con la finalidad dejarle una notificación de anuncio publicitario, a fin de constatar que no presentó ningún documento y se negó a dar sus datos el trabajador encargado, tal como consta de la Notificación N° 00846. En el mes de agosto de 2019, mi persona se acercó a la empresa Motormanía SAC, porque así figura en su licencia, para hacer entrega a la denunciante del recibo por honorario electrónico N° E001-38, que no pertenece a mi persona, ni figura mi nombre. No esta demás dejar en claro que dicha entrega fue realizada por mi persona por encargo del ingeniero que no trabaja en esta municipalidad, por un servicio que había prestado el mencionado".** Al respecto, la versión del servidor es poco creíble, teniendo en cuenta que no forma parte de sus funciones como Fiscalizador de Anuncios Publicitarios de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, la elaboración de expedientes para paneles publicitarios, pese a ello, ha cobrado por este servicio el monto de S/. 350.00 soles a la administradora de la Empresa Motormanía SAC, Esmilda Cela Caruajuca Bernal, siendo que dicho trámite tiene un costo de S/. 150.00 soles, habiendo la administrada cancelado en exceso S/. 200.00, lo que ha sido en provecho personal del investigado; asimismo, el servidor investigado indica que no conocía a la persona que supuestamente emitió el recibo por honorario electrónico N° E001-38 ni el motivo por el que tenía que entregarlo a la administrada, situación que no es creíble, puesto que no forma parte de sus funciones entregar documentación que no proviene de la Entidad.

Por otro lado, está comprobado y el servidor acepta haber entregado el recibo antes mencionado a la administrada, asimismo, en su declaración indica que no conocía a la administrada, por lo que no existe la posibilidad de enemistad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



entre ambos, ni posibilidad de que la administrada este obrando en contra del servidor por algún resentimiento. En ese sentido, la denuncia de la administrada se muestra veraz, máxime si muestra las pruebas de que el servidor le ha cobrado S/. 350.00 soles, por un trámite administrativo que tenía un costo de S/. 150.00 soles, evidenciándose un cobro indebido y a favor del servidor, asimismo, se determina que ha actuado en contra del principio de Probidad que establece actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo interés o ventaja personal, obtenido por sí o por medio de interpósita persona; que se encuentra tipificado en el numeral 2, artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública y es considerado falta grave de acuerdo al artículo 85° literal q), de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: ... "Las demás que señala la ley".

V. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Existe grave afectación en los intereses de la entidad puesto que el servidor en ningún momento entrega comprobante de tesorería de la entidad a la persona denunciante, sino por el contrario entrega recibos por honorarios que corresponden a personas que realizan actividades particulares.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En este caso se configura esta condición, pues el servidor en su declaración manifiesta no recordar al ingeniero que le entregó los recibos por honorarios para hacer entrega a la usuaria del servicio; y que teniendo en cuenta que el servidor no tiene como función entrega de documentación particular más aun siendo fiscalizador (persona que se encarga del cumplimiento correcto de la normativa vinculada a su área), conoce plenamente que su persona no puede inmiscuirse para el favorecimiento de servicios particulares a favor de terceros, y pese a reconocer haber entregado dicho documento a la administrada, niega conocer a la(s) personas que le pidieron entregar el recibo.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En este caso se configura esta condición pues se trata de un fiscalizador del área, quien conoce a perfección los procedimientos para la emisión de anuncios publicitarios.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:

SILVER JHEINER ALVAREZ VILLANUEVA, en calidad de Fiscalizador de Anuncios Publicitarios, quien viene laborando en la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal desde el año 2015, por tanto, conoce el funcionamiento de dicha oficina, así como sus funciones, realizó otras que no le correspondían, llegando a cobrar la suma de S/. 350.00 soles por la elaboración de un expediente para paneles publicitarios, siendo la tasa real por dicho concepto de S/. 150.00 soles.

Asimismo, la actuación del servidor, está afectando la imagen de la Entidad.

e) Concurrencia de varias faltas:

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



En el presente caso no se advierte la participación de otros servidores.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

En el presente caso, al haber llevado los recibos por honorarios le cancelaron el monto de 350 soles por un trámite de elaboración de expediente para anuncio publicitario.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde graduar la sanción de DESTITUCIÓN y aplicar la sanción de SUSPENSIÓN al infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS (365) a SILVER JHEINER ALVAREZ VILLANUEVA, en calidad de Fiscalizador de Anuncios Publicitarios de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en artículo 85° literal q), de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: ... "Las demás que señala la ley"; por vulneración al numeral 2, artículo 6° de la Ley N°. 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo interés o ventaja personal, obtenido por sí o por medio de interpósita persona, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la GERENCIA MUNICIPAL, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la GERENCIA MUNICIPAL y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **SILVER JHEINER ALVAREZ VILLANUEVA** en su domicilio real que se ubica en **Pasaje San Juan N° 148, Provincia de Cajamarca – Departamento de Cajamarca.**



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Municipalidad Provincial de Cajamarca

CPCC Ricardo Azahuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

Distribución:
Exp. N° 96591- 2019
Interesado
Archivo
Informática
UPDP
URYS
STPAD





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 005-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 273-2021-ROS-PAD-MPC. (23/12/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr. **SILVER JHEINER ALVAREZ VILLANUEVA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **Pasaje San Juan N° 148- Cajamarca.**

2. Autoridad de PAD : Gerencia Municipal
 3. Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ 01 /2022 Hora:.....

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 273-2021-ROS-PAD-MPC. (03 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: <u>Luz Fernandez Perez</u>	DNI N° <u>80486310</u>
Relación con el notificado: <u>Dueña del Domicilio</u>	Fecha: <u>06</u> / 01 / 2022 hora: <u>10:28 a.m.</u>
Firma: <u>[Firma]</u>	Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐	
Observaciones:	

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐

Dirección era de vivienda alquilada: ☐

NOTIFICADOR:

Fecha: / 01/ 2022.Hora.....

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE /OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: [Firma]

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10:28 a.m. del 06 / 01 / 2022.

OBSERVACIONES: